



PODER LEGISLATIVO

XVII LEGISLATURA

"2024, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA CONVERSIÓN DE TERRITORIO FEDERAL A ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"
"2024, 75 ANIVERSARIO DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE COLONIZACIÓN DEL VALLE DE SANTO DOMINGO"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

**DIP. KARINA OLIVAS PARRA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR LA FRACCIÓN VI, DEROGAR LA FRACCIÓN VII, AMBAS DEL ARTÍCULO 42, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 72, Y ADICIONAR UN CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO CON UN ARTÍCULO 83 QUATER AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO QUE SE SUSTENTA EN EL SIGUIENTE:

ANTECEDENTE:

ÚNICO. - En Sesión Pública Ordinaria del día 03 de diciembre de 2024, el Dip. Eduardo Valentín Van Wormer Castro presentó ante este Honorable Pleno, la Iniciativa señalada en el prefacio del presente documento, misma que fue turnada a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia en la misma fecha para su estudio y Dictamen correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia de conformidad con lo ordenado por los artículos 45 fracción I y 46 fracciones I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para



PODER LEGISLATIVO

XVII LEGISLATURA

"2024, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA CONVERSIÓN DE TERRITORIO FEDERAL A ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"
"2024, 75 ANIVERSARIO DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE COLONIZACIÓN DEL VALLE DE SANTO DOMINGO"

conocer y resolver sobre la Iniciativa de cuenta, misma que fue presentada en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. – Quienes integramos esta Comisión de dictamen, coincidimos ampliamente con el iniciador, ya que aporta los elementos de juicio suficientes y además los apoya con un criterio jurisprudencial que, para el caso de que eventualmente este Poder Legislativo se viera inmerso en un conflicto judicial indeseado, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene carácter de obligatorio para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales judiciales del orden común de nuestro Estado y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

Dicha tesis de jurisprudencia que se cita en la exposición de motivos, es la emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**, en la que se sostiene el criterio firme de que quienes pretenden ingresar a un cargo público y quienes, ya en el mismo, deseen permanecer en éste, no se colocan en una misma situación y que esto puede valorarse al observar las diferencias entre los requisitos de ingreso, que deben cubrirse para tener acceso a diferentes cargos públicos y se encuentran establecidos en las normas aplicables vigentes en el momento del acceso al cargo, y los requisitos de permanencia; conforme a éstos, si después del ingreso, el interesado desea continuar en el desempeño de la misma función, **deberá observar las condiciones para la subsistencia del acto administrativo de nombramiento que, por esta razón, debe considerarse un acto condición.**



PODER LEGISLATIVO

XVII LEGISLATURA

"2024, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA CONVERSIÓN DE TERRITORIO FEDERAL A ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

"2024, 75 ANIVERSARIO DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE COLONIZACIÓN DEL VALLE DE SANTO DOMINGO"

Así, consideramos procedente el proyecto de decreto, pues efectivamente, tal como lo refiere el iniciador, en el servicio público es muy importante que los servidores públicos y en específico, los funcionarios que ocupan la titularidad de las distintas dependencias de gobierno cumplan con determinados requisitos para poder acceder a dichos cargos, y de la misma manera, resulta de la mayor importancia que una vez en el desempeño de los mismos, esas personas trabajadoras de confianza se conduzcan con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia y eficacia, pues de lo contrario, como es justo y lógico, si dejan de cumplir con determinadas condiciones para su permanencia en el cargo, los entes públicos se pueden encontrar en la penosa necesidad de prescindir de sus servicios.

TERCERO.- Ahora bien, en cuanto a las propuestas concretas contenidas en el proyecto de decreto, igualmente consideramos procedente que se corrija la facultad de la Junta de Gobierno, en torno a la remoción de los titulares de las diferentes dependencias del Congreso del Estado, mediante la reforma de la fracción VI y la derogación de la fracción VII del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, considerando suficientes las razones que expresan el iniciador en su exposición de motivos, las cuales nos permitimos citar a continuación:

1.- Las dos fracciones regulan la facultad de la Junta de Gobierno y Coordinación Política para proponer al Peno la remoción de funcionarios del Congreso;

2.- Las dos fracciones remiten a la fracción anterior, pero sólo la fracción VI lo hace de manera correcta;

3.- Las dos fracciones aluden como requisito que existan causas graves que señale "la ley", sin especificar cual, por lo que, no obstante nos ubiquemos en un contexto de implicaciones laborales, la interpretación podría inducirnos a pensar erróneamente que se refiere a las causas de faltas administrativas previstas en la Ley de la materia,



PODER LEGISLATIVO

XVII LEGISLATURA

"2024, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA CONVERSIÓN DE TERRITORIO FEDERAL A ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

"2024, 75 ANIVERSARIO DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE COLONIZACIÓN DEL VALLE DE SANTO DOMINGO"

cuando lo correcto es que deba tomarse en cuenta, en tratándose de empleados de confianza, que existan causas comprobables de pérdida de la confianza y/o, que no se cumpla con alguna o algunas de las condiciones para su permanencia en el cargo, como se sustenta en la tesis de jurisprudencia antes citada, lo cual, precisamente se propone establecer con claridad y de manera expresa en nuestra ley orgánica;

4.- La fracción VI, establece como requisito previo, que se le otorgue a la persona funcionaria el derecho de audiencia. Este derecho es un derecho humano que toda autoridad debe respetar a los gobernados, sin embargo, al tratarse de la remoción de algún trabajador de confianza de este Poder Legislativo, tanto la Junta de Gobierno al proponer y el Pleno al resolver sobre la misma, no estarían ejerciendo una función en la esfera del derecho público, sino en la del ámbito que corresponde al derecho del trabajo, es decir, la referida a las relaciones en su calidad de patrón y la de sus trabajadores y por tanto, no existe una relación de gobierno a gobernado; y

5.- Se modifica la denominación de las sesiones, de secretas a privadas.

CUARTO.- Quienes integramos esta Comisión de dictamen, coincidimos ampliamente con el iniciador en el planteamiento y mejoramiento de redacción y sintaxis del artículo 72 de la citada ley.

QUINTO. – Estando de acuerdo de fondo y forma con el contenido del proyecto de decreto, únicamente con respecto a su régimen transitorio, proponemos adecuar la redacción del artículo único, para precisar que la entrada en vigor será el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, sin que con ello se afecte la materia del fondo que se plantea.

SEXTO. - Finalmente, para efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuanto a la estimación de impacto presupuestario a que alude el dispositivo legal en cita, la vigencia del decreto contenido en la presente iniciativa, no genera erogaciones económicas para el



PODER LEGISLATIVO

XVII LEGISLATURA

"2024, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA CONVERSIÓN DE TERRITORIO FEDERAL A ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"
"2024, 75 ANIVERSARIO DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE COLONIZACIÓN DEL VALLE DE SANTO DOMINGO"

Gobierno del Estado o los municipios de la entidad, ya que se trata de un impacto meramente normativo, que no genera nuevas contrataciones de personal o adquisición de bienes muebles o inmuebles.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los Artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 42, SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 72; Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO CON UN ARTÍCULO 83 QUATER AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único. - Se reforma la fracción VI y se deroga la fracción VII del artículo 42; se reforma la fracción II del artículo 72 y se adiciona un Capítulo Décimo Sexto con un artículo 83 Quater al Título Tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 42

Son facultades de la Junta de Gobierno y Coordinación Política:

I a la V. . . .

VI.- Proponer al Congreso en Sesión Privada la destitución de **las y los funcionarios de libre designación** a que se refiere el **artículo 83 Quater**, cuando **por no cumplir con los requisitos o condiciones para su permanencia en el cargo**, o por el buen funcionamiento del Congreso, deba hacerse la remoción y proponer a las personas que deban sustituirlas;

VII.- Se deroga.

VIII.- a la XXII . . .

Artículo 72

El Contralor del Poder Legislativo, será designado a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y durará en su cargo un periodo de cuatro años, sin posibilidad de reelección inmediata.



PODER LEGISLATIVO

XVII LEGISLATURA

"2024, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA CONVERSIÓN DE TERRITORIO FEDERAL A ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"
"2024, 75 ANIVERSARIO DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE COLONIZACIÓN DEL VALLE DE SANTO DOMINGO"

Para ocupar el cargo de Contralor se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su designación;
- II.- Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, Contaduría Pública o Economía, legalmente expedidos y contar con experiencia profesional;
- III.- Gozar de buena reputación *[y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratare de] robo, fraude, falsificación, abuso de confianza [u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena];*
Fracción declarada inválida en porciones normativas por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 164/2021
- IV.- Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto; y
- V.- No ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los tres años anteriores a su designación

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA PERMANENCIA EN LOS CARGOS PÚBLICOS

Artículo 83 Quater

Para permanecer en sus cargos, las personas titulares de la Oficial Mayor, de la Contraloría, así como de las Direcciones, Coordinaciones, Unidades y Jefaturas de Departamento a que se refiere esta ley, deberán cumplir con las siguientes condiciones de subsistencia del acto administrativo de nombramiento:

- I.- Actuar con diligencia, eficiencia, cuidado y responsabilidad en el ejercicio de su cargo;
- II.- Actuar con integridad en el desempeño de sus funciones; y
- III.- Utilizar la información que por el ejercicio de su cargo tenga acceso, sin obtener o tratar de obtener un beneficio para sí o para un tercero o para amagar a alguien.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

XVII LEGISLATURA

"2024, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA CONVERSIÓN DE TERRITORIO FEDERAL A ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

"2024, 75 ANIVERSARIO DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE COLONIZACIÓN
DEL VALLE DE SANTO DOMINGO"

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 03 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2024.**

ATENTAMENTE

COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

DIP. EDUARDO VALENTIN VAN WORMER CASTRO
PRESIDENTE

DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR
SECRETARIO

DIP. SERGIO GULUARTE CESEÑA
SECRETARIO